

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA

DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022

ASISTENTES:

ALCALDE:

- D. Santiago MANTECÓN LASO (P.P.).

CONCEJALES:

- D. Marcos GARCÍA CARRERA (P.P.)
- Dña. María del Carmen FERNÁNDEZ CEBALLOS (P.P.)
- D. Francisco Antonio PÉREZ OBREGÓN (P.P.).
- D. Francisco Venancio RODRÍGUEZ PACHECO. (P.P.)
- Dña. Luz M^a GUTIÉRREZ ESCALADA (P.R.C).
- Dña. María Luisa SAÍNZ ABASCAL (P.R.C.)
- D. Pablo GONZÁLEZ AJA (P.R.C)
- Dña. M^a del Soto SAN EMETERIO GARCÍA (SOMOS CASTAÑEDA).
- D. Jesús SÁNCHEZ DUQUE (P.S.O.E).

SECRETARIO:

- Dña. Raquel SELLERS MORILLO.

AUSENTES:

- Dña. Rosa María ANUARBE OCEJO. (P.P.) - baja médica.

Hora de comienzo: 11:01 horas.

Hora de finalización: 11:41 horas.



Siendo las 11:01 horas del día 16 de junio de 2022 y previa convocatoria en forma legal, en el salón de Plenos del Ayuntamiento de Castañeda se reúnen, en primera convocatoria, los Sres. Concejales citados, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento.

Abierta la sesión por la Presidencia, tras haberse comprobado por la Secretaria la existencia del “quórum” suficiente para su inicio, se adoptan los siguientes acuerdos:

**1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR:
EXTRAORDINARIA DE 27 DE ABRIL DE 2022.**

De conformidad con lo dispuesto en el art.91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, **con el voto a favor de todos los presentes, que son diez concejales de los once que de hecho y de derecho integran la Corporación, se aprueba, por mayoría absoluta, el borrador del acta de la sesión extraordinaria de 27 de abril de 2022.**

**2.- EXPEDIENTE 188/2022. APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA
REGULADORA DEL PLAN MUNICIPAL DE GRATUIDAD DE LIBROS DE TEXTO.**

Se da lectura por la secretaria del informe-propuesta de acuerdo de secretaría, que es del tenor literal siguiente:

“En relación con el expediente relativo a la aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora del Plan de Gratuidad de Libros de Texto, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

A la vista de los siguientes antecedentes:

Documento	Fecha/N.º	Observaciones
<i>Informe emitido por la Dirección General de Centros Educativos de la Consejería de Educación Y Formación Profesional, de inexistencia de duplicidades en el ejercicio de la competencia (con los matices establecidos en el informe) en cumplimiento del art. 7.4 LRBRL.</i>	06/06/2022	
<i>Informe emitido por la Dirección General de Estabilidad Presupuestaria y Gestión Financiera Territorial de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local de la Secretaría de Estado y Hacienda, sobre la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Castañeda conforme al artículo 7.4 de la LRBRL, para el ejercicio por el Ayuntamiento de la competencia.</i>	10/05/2022	



Informe de Secretaría	13/06/2022	
Proyecto de Ordenanza	13/06/2022	

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

— El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

— El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno [en todo aquello que sea adaptable a la Administración Local].

— El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva el siguiente

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora del Plan de Gratuidad de Libros de Texto, con la redacción que a continuación se recoge:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PLAN DE GRATUIDAD DE LIBROS DE TEXTO

Artículo 1.- OBJETO Y BENEFICIARIOS DEL PLAN.

El objeto de este Reglamento es regular los términos del Plan de Gratuidad, así como los derechos y obligaciones de los/las beneficiarios/as del mismo. Los libros de texto cubiertos por el plan de gratuidad serán los correspondientes a PRIMARIA (3º a 6º de Primaria), SECUNDARIA Y BACHILLERATO, quedando excluidos del plan los cuadernos de ejercicios de Inglés y Francés (u otro idioma, si existiera), así como los que sean fungibles.

Serán beneficiarios/as de este Plan, todos los alumnos y alumnas empadronados en el Ayuntamiento de Castañeda y que cursan estudios de Primaria (3º a 6º de Primaria), Secundaria y Bachillerato.

Artículo 2.- REQUISITOS.



1 - *Estar empadronados/as en el municipio todos los miembros de la Unidad Familiar, salvo excepciones informadas por los Servicios Sociales.*

2.- *Cursar estudios de 3º a 6º de Primaria, Secundaria o Bachillerato.*

3.- *Haber efectuado la solicitud del plan de gratuidad establecida, en cada ciclo o curso que se establece en el presente reglamento, en los plazos establecidos.*

4.- *No beneficiarse de ningún otro plan de gratuidad o banco de libros público o privado. El incumplimiento de este requisito conllevará la expulsión del plan de gratuidad según establece este reglamento.*

5.- *No haber sido sancionado con la expulsión del plan de gratuidad según establece este reglamento por no cumplir las normas contenidas en el mismo. El beneficiario/a tiene la obligación de mantener los requisitos establecidos en este artículo mientras siga activo en el Plan de Gratuidad de Libros de texto, bajo sanción de expulsión del plan y de la sanción correspondiente según este Reglamento.*

Artículo 3.- SOLICITUDES.

3.1.- *Se cursarán a través de las oficinas municipales del Ayuntamiento, en los plazos establecidos en el punto 3.2 del presente artículo. Estas solicitudes se efectuarán en nombre de las alumnas y alumnos menores de edad, por su madre, padre o tutor/a legal, quienes tendrán la condición de “solicitantes”. En caso de ser mayores de edad, serán solicitantes las alumnas y alumnos beneficiarios/as del plan de gratuidad.*

3.2.- *El plazo general para realizar las solicitudes para cada curso escolar se anunciará mediante bando municipal al que se dará la oportuna publicidad mediante anuncios en los centros escolares, redes sociales y la página Web del Ayuntamiento, cumplimentando solicitud facilitada en las dependencias municipales.*

Excepcionalmente se podrá solicitar el plan fuera de este período por aquellos/as alumnos/as que se empadronen en el municipio una vez finalizado este plazo.

Artículo 4.- FORMA DE INSCRIPCIÓN

La solicitud para acceder al Plan de Gratuidad se realizará a través del formulario facilitado en las dependencias municipales.

Artículo 5.- ENTREGA DE LIBROS AL COMIENZO DEL CURSO ESCOLAR.

Las fechas de entrega de los libros a los solicitantes al inicio de cada curso, se darán a conocer a través de bandos municipales, anuncios en los centros escolares, redes sociales y la página Web del Ayuntamiento.

Los libros se entregarán habitualmente en las dependencias municipales o en los lugares que se indiquen por el Ayuntamiento.



El alumno/a deberá, para poder retirar los libros de texto, cumplimentar una ficha en la que constarán además de sus datos personales, los libros entregados y las posibles incidencias, de la que se le dará copia. En este momento, recibirá información por escrito del reglamento del Plan de Gratuidad y de las sanciones a aplicar por incumplimiento del mismo.

El alumno/a tendrá 10 días, desde la recogida de los libros, para reclamar las posibles incidencias no detectadas en el momento de la entrega de los libros, para lo que deberá presentar su copia de la hoja de incidencias.

Artículo 6.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS.

Los libros deberán forrarse reforzando los lomos y esquinas y devolverse forrados y con el nombre de la alumna/o escrito en una pegatina sobre el forro.

En el caso de que se hayan subrayado durante el curso, deberán devolverse completamente borrados. No podrá escribirse el nombre en los mismos, ni hacer otras anotaciones o borrones. No se recogerá por el Ayuntamiento ningún libro entregado que presente subrayados, o que tenga anotaciones, escritos, garabatos, dibujos, borrones, etc., debiendo en este caso proceder al borrado completo o bien reponerse por el alumno/a el libro nuevo.

Tampoco se recogerá el libro al que le falten hojas, le falte el forro del que habla el primer párrafo o presente un deterioro que no sea el normal producto de su uso diario para su lectura y estudio.

Artículo 7.- FECHA DE DEVOLUCIÓN DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Una vez finalizado el curso escolar, se fijará por el Ayuntamiento la fecha de recogida, estableciendo además otra fecha para las personas que de forma excepcional no puedan entregar los libros el día establecido y que deberá ser siempre anterior a la fijada en el tercer párrafo del presente artículo.

Las fechas de recogida de los libros se darán a conocer a través de bandos municipales, anuncios en los centros escolares, redes sociales y la página Web del Ayuntamiento.

En cualquier caso, deberán reponerse los libros antes del 10 de julio para poder continuar en el Plan de Gratuidad al siguiente curso. El solicitante que no haya reintegrado totalmente y a satisfacción los libros en esa fecha, no será admitido en la gratuidad para el siguiente curso escolar, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo siguiente.

Artículo 8.- DEVOLUCIÓN FUERA DE PLAZO.

Cuando la devolución de los libros no se haga en las fechas establecidas con carácter general o extraordinaria señaladas, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los solicitantes y/o beneficiarios del plan, serán requeridos por el ayuntamiento mediante carta certificada con acuse de recibo, en la cual se le fijará una nueva y última fecha para la entrega de los libros, así como el lugar de la misma. En la mencionada carta con acuse de recibo, se impondrá además la sanción correspondiente por la no devolución en plazo ordinario ni extraordinario de acuerdo a la regulación que se efectúa en el artículo 11.



Artículo 9.- DEVOLUCIÓN INCOMPLETA.

Se considera a los efectos de este reglamento una devolución incompleta cuando no se reintegren todos los libros entregados por el Ayuntamiento al beneficiario en ese curso escolar en virtud del presente Plan de Gratuidad, o cuando se entreguen libros deteriorados según lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento.

Para proceder en estos casos de libros que falten de entregar en plazo ordinario y extraordinario o que no se recojan en estos mismos plazos por presentar un deterioro inadmisibles según el artículo 6, se procederá según lo establecido en el artículo 8.

Artículo 10.- FALTA DE DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS LIBROS O ENTREGA DE LIBROS DETERIORADOS.

Cumplido el plazo de 10 de julio sin que se haya producido la devolución del lote completo de libros, y tras el emplazamiento para las entregas establecidas en los artículos 7,8 y 9, en su caso, del presente reglamento, el alumno/a quedará automática y definitivamente excluido del Plan de Gratuidad.

Artículo 11.- SANCIONES.

En los casos de no devolución de libros o de no recoger el ayuntamiento los deteriorados, si no son repuestos debidamente en los plazos establecidos en este reglamento, se impondrán las siguientes sanciones: - Por cada libro, 20 euros. - Además, agotados todas las fechas de entrega según los artículos 9 y 10, los alumnos/as serán expulsados del Plan de Gratuidad y no tendrán derecho a las Ayudas al Estudio y Becas convocadas por el Ayuntamiento. En el caso de que la no devolución coincida con el último año del Ciclo de Primaria o Secundaria o con el último año que el alumno/a sea beneficiario del Plan por voluntad propia, una vez comprobadas tales circunstancias, se aplicarán las siguientes sanciones:

* PRIMARIA: - Por cada libro: 25 euros. - Por el lote completo: 150 euros.

* SECUNDARIA: - Por cada libro: 30 euros. - Por el lote completo: 200 euros.

*BACHILLERATO: - Por cada libros: 30 euros. - Por el lote completo: 200 euros.

Se sancionará con la expulsión del Plan de Gratuidad el incumplimiento del requisito relativo a no ser beneficiario/a de ningún otro plan de gratuidad o banco de libros público o privado.

Artículo 12.- FALTA DE EMPADRONAMIENTO SOBREVENIDA.

Si durante el desarrollo del Plan de Gratuidad se comprueba que algún miembro de la unidad familiar solicitante ha dejado de cumplir el requisito de empadronamiento y no le ha sido notificada al Ayuntamiento tal circunstancia de forma inmediata desde que se causó baja en el Padrón Municipal de Castañeda, quedará automáticamente fuera del plan el/la alumno/a beneficiario/a, comunicándole la exclusión del plan de gratuidad personalmente e imponiéndosele las siguientes sanciones:



PRIMARIA: 150 euros.

SECUNDARIA Y BACHILLERATO: 200 euros.

La imposición de estas sanciones, no exime de la obligación al alumno/a de reintegrar al Ayuntamiento todos los libros facilitados en virtud del Plan de Gratuidad de Libros de Texto previsto en este Reglamento. En la comunicación que se le practique trasladándole la sanción económica prevista y la exclusión del plan, se le dará el plazo de 5 días hábiles para reintegrar la totalidad de los libros. Si no lo efectuare, total o parcialmente, se le aplicará una sanción adicional de 100 euros. Las sanciones establecidas en este Reglamento no serán bonificadas, ni serán objeto de exenciones por falta de recursos económicos”.

SEGUNDO. *Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.*

TERCERO. *De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno y el Acuerdo de aprobación definitiva tácita de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, se publicará para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Cantabria.*

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [dirección: <https://castaneda.sedelectronica.es/info.0>].

Además, se remitirá a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada.

QUINTO. *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto”.*

A continuación, toma la palabra la portavoz del Grupo Municipal Regionalista, Dña. Luz María Gutiérrez Escalada, que señala que hasta ahora el banco de libros lo llevaba el AMPA y pregunta que qué ha pasado para que ya no haya ese banco de libros. Continúa diciendo que a la vista de la contestación que ha dado la Consejería de Educación, que dice que cualquier cantidad que se le asigne por encima de los importes que ellos adjudican en las enseñanzas o familias citadas no incurre en duplicidad siempre que agotada la aportación de la Consejería queden necesidades sin atender, a la vista de esto, dice la concejala que en su Grupo no entienden la obsesión del Ayuntamiento por duplicar lo que ya existe. Si esa necesidad ya está cubierta por el colegio, en el caso del colegio, y por el instituto, en el caso del instituto, se pregunta la concejala que por qué lo que no hace el Ayuntamiento es sentarse con la dirección del colegio y con la dirección del instituto e intentar complementar, como le dice la Consejería, y no ofrecer el mismo servicio dos veces a los vecinos. Si realmente el Ayuntamiento tiene voluntad de ayudar, expone la portavoz regionalista que está muy bien extender el banco de libros a bachiller y módulos, ya que estos no se contemplan y, por otro lado,



complementar con el colegio e instituto aquellas partes a las que no llega. Por ejemplo, indica la concejala que aquí se quedan otra vez excluidos los libros fungibles y los cuadernos, que valen mucho dinero, y comenta que el Ayuntamiento podría hacerse cargo de esa partida y no hacer decidir a la gente entre los libros del colegio o del instituto o los del Ayuntamiento. Concluye que les parece inapropiado ofrecer lo mismo dos veces y que la verdadera voluntad de ayudar sería la de complementar y entrar en las partes que no cubren el colegio y el instituto. En las becas, continúa diciendo la concejala, se excluyó bachiller, se excluyeron las ayudas a los máster (que son casi obligatorios), se excluyeron las ayudas a quienes tuvieran pendientes, a quienes repitieran o cambiaran de carrera... y así, no entienden la necesidad de duplicar unas ayudas y no extender ayudas si realmente lo que se quiere es ayudar a los vecinos. Su postura es “no” a la duplicidad y “sí” a complementar y extender ayudas. Piensan desde el PRC que la responsabilidad del Ayuntamiento es optimizar los recursos, no malgastarlos. Contesta el Alcalde diciendo que van a aprobar un plan de gratuidad de libros de texto y que si no les gusta que lo siente, dice que no entiende cuando habla de duplicidad porque el banco del Ayuntamiento está mucho antes que el de la Consejería y que cuando habla de duplicidad por parte de un gobierno que paga treinta y tres euros por alumno, que si cree que eso es duplicidad cuando ellos van a dar lo de trescientos euros, y que lo que tendrían que hacer es apoyar el plan porque el día de mañana quien va a fallar va a ser el gobierno que no va a volver a dar un duro y quedará aprobada en el Ayuntamiento una ordenanza de plan de gratuidad de libros. Replica la portavoz del Grupo Municipal Regionalista señalando que a aquellas familias que están apuntadas al banco de libros del colegio les dan los libros completos, independientemente de lo que la Consejería aporte, las familias se llevan a su casa los temarios completos, y lo mismo sucede con las familias del instituto. Pregunta el Alcalde que cuánto tienen que pagar. Contesta la portavoz regionalista que se llevan los libros completos, y que nadie paga cien, ni doscientos, ni trescientos euros; lo único que no se llevan son los libros fungibles o los libros desechables y eso es lo que ella pide a este Ayuntamiento, que complemente lo que ya se da y que no le haga a las familias elegir dónde quieren ir a buscar los libros. Pide al Alcalde que tenga la capacidad de dialogar y de llegar a acuerdos con el colegio y el instituto y ayude a las familias a complementar lo que les falta.

Toma la palabra el portavoz del Grupo Municipal Socialista, D. Jesús Sánchez Duque, que expone que hoy vienen aquí para aprobar de forma inicial la ordenanza reguladora del futuro banco de libros municipal. Apunta el Alcalde que no es un banco de libros sino un plan de gratuidad de libros. Continúa exponiendo el portavoz socialista que tras analizar el expediente concluyen que el Ayuntamiento de Castañeda no tiene obligación ni es una de sus competencias realizar ningún plan de gratuidad de libros de texto. Así, para poder llevar a cabo esta competencia necesita justificar que no se pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento, e igualmente necesita que no se produzca una duplicidad en la prestación de este servicio público. En resumen, manifiesta el concejal, no tiene por qué hacerlo, pero lo hace. Sigue exponiendo el concejal socialista que la interventora del Ayuntamiento le dice que no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento y, por otro lado, se imagina que le hayan dicho desde la Consejería que no se incurre en duplicidad dado que lo está llevando a pleno. En el expediente han visto una entrada del director general de centros, Jesús Oria, en la que dice que cualquier cantidad que se asigne por encima de esos importes (30€/niño), que es lo que asigna la Consejería, no incurre en duplicidad siempre que, agotada la aportación de la Consejería, queden necesidades sin atender, y que de ese párrafo se ha extraído que la Consejería da luz verde para hacer el banco de libros. Indica el concejal socialista que el debate está en cuáles son las necesidades que quedan sin atender o si queda alguna necesidad sin atender, ya que no se sabe, y si, en tal caso, estas quedan cubiertas con un banco de libros, lo cual tampoco se sabe. Continúa diciendo el concejal que para justificar la puesta en marcha de esta ordenanza el Alcalde da cinco razones en su informe: el derecho fundamental a la educación que viene recogido en nuestra Constitución; contribuir a la igualdad en el derecho a la educación de los vecinos, preguntándose el concejal socialista si



igualdad es tener dos bancos de libros o si, por el contrario, no sería mejor tener un solo banco de libros que llegue a todas y todos y con el menor coste posible para las familias; aliviar la carga económica de los vecinos, preguntándose el concejal si esa carga no sería menos pesada con un banco de libros y no con dos; incentivar a los estudiantes a cuidar y respetar el material escolar, señalando el concejal que eso se haría mejor con un solo banco de libros; y fomentar el espíritu solidario entre estudiantes. Indica el portavoz socialista que el PSOE de Castañeda ya manifestó su postura en referencia a este tema el año pasado en el pleno extraordinario de veintitrés de diciembre, en el que se aprobaron los presupuestos para dos mil veintidós y en los que se consignaron veinte mil euros para financiar el plan de gratuidad de libros de texto, y también en el pleno ordinario de treinta de diciembre de dos mil veintiuno. El PSOE de Castañeda, en el pleno extraordinario de veintitrés de diciembre rogó al equipo de gobierno que dejara a los profesionales de la educación gestionar los bancos de recursos y que no interfirieran en su labor. Le rogó que diera a cada centro anualmente una cuantía de dinero para mejorar el banco de recursos y no creara un banco de libros paralelo a los ya obligatorios por ley. En conclusión, como vienen diciendo, manifiesta el portavoz socialista, el PSOE de Castañeda está en contra de la creación de un banco de libros porque supone una duplicidad de este servicio ya que ya existe uno más amplio en primaria (de 1º a 6º) y otro en secundaria. Por eso ruegan que el Ayuntamiento no cree un banco de libros en la enseñanza obligatoria y sí destine una partida de dinero a cargo de los presupuestos generales anuales para contribuir a un mejor banco de recursos tanto del IES como del colegio del municipio. Igualmente instan al Ayuntamiento a realizar un banco de libros en bachillerato y dar una ayuda económica proporcional a aquellos estudiantes que realicen sus estudios fuera del municipio para que realmente haya igualdad de trato y libertad de elección de centro educativo. Manifiesta el portavoz socialista que su voto en este punto será en contra.

Toma la palabra la portavoz del Grupo Municipal Somos Castañeda, Dña. María del Soto San Emeterio García, que manifiesta que a Somos Castañeda le parece muy bien que por fin haya una ordenanza municipal sobre libros de texto. Hasta ahora se daba la situación de que sabían que existía el banco de libros porque veían las fotos de los libros y el material pero nunca llegaban facturas al Ayuntamiento de ninguna librería ni de ninguna editorial. Indica la concejala que en este proyecto inicial de ordenanza sigue sin aparecer a qué partida irán destinadas. Señala el Alcalde que eso figura en el presupuesto. Sigue diciendo la portavoz de Somos Castañeda que conocen la existencia de un informe de la Dirección General de Estabilidad Presupuestaria sobre la solvencia del Ayuntamiento pero ello no les aclara mucho del futuro de este plan, con lo cual, concluye la concejala que su voto será abstención.

Toma la palabra el concejal del Grupo Municipal Popular, D. Marcos García Carrera, que manifiesta que el PRC ha mentido en su intervención cuando ha dicho que han excluido a bachiller del banco de libros ya que en Castañeda los estudiantes de bachiller tienen todos los libros gratis y es por esta razón por la que no pueden optar a las becas, porque tienen todo gratis. Expone el concejal popular que en este nuevo plan de libros del Ayuntamiento entran todos los alumnos de Castañeda independientemente de que cursen sus estudios aquí o no. Algunos, dice el concejal popular, que hablan de la libertad de elección de centro pero luego se quieren cargar la educación concertada. Añade el concejal popular que si un alumno se cambia de carrera no queda excluido de las becas sino que hay un máximo de número de años según la duración de cada carrera (cuatro o seis años) y son estos los años que puede cada alumno de Castañeda optar a la beca: cuatro o seis años, dependiendo la carrera. Señala la portavoz del Grupo Municipal Regionalista, Dña. Luz María Gutiérrez Escalada, que entonces deberían revisar las últimas adjudicaciones de becas porque una vecina de Pomaluengo fue excluida por haberse cambiado de carrera. La concejala del Grupo Municipal Popular, Dña. María del Carmen Fernández Ceballos, replica que esa chica no fue excluida sino que lo que pasó fue que empezó una carrera un año y la dejó, ella devolvió la beca del Estado pero, sin embargo, no devolvió la beca del Ayuntamiento por las razones que fuera. Ella ha hecho su carrera, se le ha dado beca los otros tres años pero el cuarto año no se le ha dado porque ella ya percibió la beca el primer año y no la devolvió, pero no está excluida, ella recibió cuatro años la beca del Ayuntamiento. Contesta la portavoz regionalista que en su Grupo opinan que si de verdad se quiere ayudar a las familias se deberían plantear el complementar las ayudas que ya reciben.



Cerrado el turno de intervenciones y sometido el asunto a votación, resulta aprobado por cinco (5) votos a favor (los de los cinco concejales presentes del Grupo Municipal Popular), cuatro (4) abstenciones (las de los tres concejales del Grupo Municipal Regionalista y la de la concejala del Grupo Municipal Somos Castañeda) y un (1) voto en contra (el del concejal del Grupo Municipal Socialista).

3.- EXPEDIENTE 303/2022. APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS N.º 2/2022.

Por la secretaria se da lectura de la propuesta de acuerdo del alcaldía del tenor literal siguiente:

“Visto el informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder al reconocimiento extrajudicial de los créditos que a continuación se detallan:

EJERCICIO	Nº FACTURA	ACREEDOR	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (€)
2021	071/2021	INGENIA OFICINA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.	Servicios técnicos profesionales: Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud-Acondicionamiento de la red de saneamiento y viales en diferentes núcleos de población del término municipal de Castañeda.	968,00 €
2021	043/2021	INGENIA OFICINA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.	Servicios técnicos profesionales: Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud-Reposición y acondicionamiento de viales en la localidad de Socobio, término municipal de Castañeda.	968,00 €
2021	F1.1495	HERMANOS BORBOLLA E HIJOS, S.L.	6 unidades Bikor H 25 kg gris (hormigón seco)	22,69 €
2021	2.089/21	VENTANAS ARSAN, S.L.	Consultorio médico de Pomaluengo: - Reparación de la ventana de aluminio de la sala del médico. - Reparación de una puerta de armario y manilla de la sala de enfermera. - Material y mano de obra	229,90 €
Total REC				2.188,59 €

Visto el informe de Intervención en el que se establecía la viabilidad del expediente,

Se propone la adopción del presente:



ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar el reconocimiento de los créditos antes expresados.

SEGUNDO.- Aplicar con cargo al Presupuesto del ejercicio 2022, los correspondientes créditos con cargo a las partidas que a continuación se indican:

EJERCICIO	Nº FACTURA	ACREEDOR	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (€)	APLIC. PRESUPUESTARIA
2021	071/2021	INGENIA OFICINA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.	Servicios técnicos profesionales: Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud- Acondicionamiento de la red de saneamiento y viales en diferentes núcleos de población del término municipal de Castañeda.	968,00 €	920.22706
2021	043/2021	INGENIA OFICINA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.	Servicios técnicos profesionales: Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud-Reposición y acondicionamiento de viales en la localidad de Socobio, término municipal de Castañeda.	968,00 €	920.22706
2021	F1.1495	HERMANOS BORBOLLA E HIJOS, S.L.	6 unidades Bikor H 25 kg gris (hormigón seco)	22,69 €	450.213
2021	2.089/21	VENTANAS ARSAN, S.L.	Consultorio médico de Pomaluengo: - Reparación de la ventana de aluminio de la sala del médico. - Reparación de una puerta de armario y manilla de la sala de enfermera. - Material y mano de obra	229,90 €	312.212
Total REC				2.188,59 €	

TERCERO.- Que se proceda por la Intervención Municipal a su contabilización en las partidas correspondientes”.

La portavoz del Grupo Municipal Regionalista, Dña. Luz María Gutiérrez Escalada, pregunta que cómo es posible que en cada pleno se lleven reconocimientos extrajudiciales para la aprobación y pago de facturas que quedan por ahí en un limbo. Contesta la secretaria que es porque no las mandan, que esas facturas las han mandado ahora. Manifiesta la portavoz regionalista que evidentemente hay que pagar a esta gente.

Sometido el asunto a votación, resulta aprobado por el voto favorable de todos los presentes, que son diez (10) concejales de los once (11) que de hecho y de derecho conforman la Corporación.



4.- EXPEDIENTE 240/2021. DESESTIMACIÓN, SI PROCEDE, DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO DE OBRAS "CONSTRUCCIÓN DE PASARELA PEATONAL SOBRE EL RÍO PISUEÑA, SOCOBIO, AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA (CANTABRIA)" PRESENTADA POR D. RICARDO FERNÁNDEZ AGUDO EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A. (Nº DE REGISTRO: 2022-E-RE-137)

Por la secretaria se da lectura del informe-propuesta de acuerdo de Secretaría, que es del tenor literal siguiente:

“En relación a la solicitud presentada por D. Ricardo Fernández Agudo en representación de la entidad SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A. (Nº de registro de entrada: 2022-E-RE-137), en el seno del expediente 240/2021: “CONTRATO DE OBRAS. CONSTRUCCIÓN DE PASARELA PEATONAL SOBRE EL RÍO PISUEÑA, EN SOCOBIO, AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA (CANTABRIA)”, escrito en el cual se solicita la modificación del contrato al objeto de incrementar el precio del mismo en un 48% respecto del precio de adjudicación debido a la subida que ha experimentado el precio de las principales materias primas vinculadas a su ejecución (materiales siderúrgicos) y amparándose en lo dispuesto en el artículo 205.2 b) de la LCSP, referido a las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares”, emito el siguiente informe-propuesta de acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castañeda de fecha 14/05/2021, se aprobó el expediente de contratación y la licitación de la obra “CONSTRUCCIÓN DE PASARELA PEATONAL SOBRE EL RÍO PISUEÑA, EN SOCOBIO, AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA (CANTABRIA)” mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación y se autorizó el gasto correspondiente con cargo a la partida 2021/0/442/609/01 del Presupuesto General 2021.

SEGUNDO.- Con fecha 20/05/2021, fue publicado anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado.

TERCERO.- Con fecha 25/06/2021 la Mesa de contratación formuló la propuesta de adjudicación del contrato a la entidad “SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.”, de conformidad con el resumen de puntuación final siguiente:

LICITADOR	PUNTOS
SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.	4,00

CUARTO.- Con fecha 12/07/2021, por acuerdo del Pleno, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato de obras “CONSTRUCCIÓN DE PASARELA PEATONAL SOBRE EL RÍO PISUEÑA, EN SOCOBIO, AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA (CANTABRIA)” a SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A. y disponer el gasto correspondiente. La obra se adjudicó por un importe de 289.243,33 euros y 60.741,10 euros de IVA, lo que hace un importe total de 349.984,43 euros.

QUINTO.- Con fecha 14/07/2021 fue formalizado el contrato de obras en documento administrativo.



SEXTO.- Con fecha 3 de mayo de 2022, durante el plazo de ejecución del contrato y estando ya las obras próximas a finalizar, tiene entrada escrito presentado por D. Ricardo Fernández Agudo en representación de la entidad SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A. (Nº de registro de entrada: 2022-E-RE-137), en el cual se solicita la modificación de los precios de los principales materiales a emplear en la obra (materiales siderúrgicos) alegando que:

“en el transcurso de este período de tiempo y hasta la actualidad, los precios de coste de materias o productos inicialmente considerados en la oferta presentada se han visto afectados por un incremento exorbitado e imprevisible de las principales materias primas vinculados a su ejecución (materiales siderúrgicos)”

y amparándose en el artículo 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), referido a las modificaciones no previstas en el PCAP. En su exponiendo quinto, el solicitante aduce lo siguiente:

“En virtud del artículo 205, referido a las modificaciones no previstas en el PCAP, prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales, se indica lo siguiente:

De forma concreta, en el apartado b), se recoge como causa concreta que puede dar lugar a la modificación del contrato,

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

Respecto del primer requisito, queda claro que existen circunstancias sobrevenidas e imprevisibles al momento de licitación del contrato, de las cuales se hace eco una norma, recogiendo expresamente.

Respecto del segundo, esta modificación afecta exclusivamente al precio, lo que supone que se mantiene naturaleza y objeto.

Respecto del tercer requisito, estamos dentro del incremento previsto”.

Solicitándose la modificación del contrato al objeto de incrementar el precio del mismo en un 48% respecto del precio de adjudicación, lo cual supone un incremento por importe de 168.052,84 euros respecto del precio de adjudicación del contrato.

Al escrito se adjuntan ofertas justificativas de la modificación que se solicita.



SÉPTIMO.- A la vista del escrito presentado, por la Alcaldía, mediante providencia, se dispuso la emisión de informe por la Secretaría relativo a la viabilidad legal de la modificación del contrato solicitada y la procedencia de estimar o no la solicitud e iniciar procedimiento de modificación del contrato.

OCTAVO.- Por esta Secretaría se emitió informe independiente que ha quedado depositado en el expediente administrativo electrónico y en el que se concluye lo siguiente:

“Por todo lo anteriormente expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación y examinada la línea en la que se vienen pronunciando la jurisprudencia, los Tribunales de Recursos Contractuales y las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa en el asunto que aquí nos ocupa, esta Secretaría entiende que **la modificación no prevista en los pliegos a que se refiere el artículo 205.2 b) de la LCSP que se solicita en este caso, no estaría justificada por afectar a un elemento esencial del contrato, como es el precio, y llevarla a cabo no sería posible sin comprometer los principios de igualdad de trato. De modo que la variación de precios al alza de los materiales precisos para llevar a cabo las obras deberá ser asumida por el adjudicatario del contrato, en base a lo dispuesto en el artículo 197 de la LCSP que consagra el principio de riesgo y ventura en la ejecución de los contratos que implica que de igual modo que el contratista puede beneficiarse de las mayores ventajas que en relación con las previstas le depara la dinámica del contrato, ha de soportar asimismo la mayor onerosidad que para él pueda significar su ejecución. Así, procede la desestimación de la solicitud**”.

Con base a las siguientes consideraciones jurídicas:

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se plantea la posibilidad de, durante la vigencia de un contrato de obra, y estando ya la ejecución de las obras cercanas a su finalización, la modificación del contrato al objeto de incrementar el precio del mismo en un 48% respecto del precio de adjudicación debido a la subida que ha experimentado el precio de las principales materias primas vinculadas a su ejecución (materiales siderúrgicos) y amparándose en lo dispuesto en el artículo 205.2 b) de la LCSP, referido a las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En primer término debe destacarse que para los supuestos en que se hubiese producido un incremento imprevisible de los costes a soportar por el contratista durante la ejecución del contrato y que puedan exceder del principio de riesgo y ventura del contrato que ha de soportar el contratista (artículo 197 de la LCSP), la respuesta ordinaria que el legislador ofrece a través de la LCSP es la figura de la revisión de precios del artículo 103 de la LCSP.

El PCAP que ha de regir el contrato de obras “CONSTRUCCIÓN DE PASARELA PEATONAL SOBRE EL RÍO PISUEÑA, EN SOCOBIO, AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA (CANTABRIA)”, no prevé la posibilidad de revisión de precios del contrato (cláusula 8: Dadas las características y duración del presente contrato, no habrá revisión de precios).

No obstante lo anterior, se plantea aquí la viabilidad legal de acudir a la modificación no prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares del artículo 205.2 b) de la LCSP.

Dispone el artículo 205.2 b) de la LCSP lo siguiente:

Artículo 205. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.



(...)

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

(...)

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

(...)

Sobre este particular se ha pronunciado recientemente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en su **Resolución 463/2022, de 7 de abril de 2022**, disponiendo expresamente que:

«No obstante lo anterior, y sin necesidad de entrar a analizar si la evolución en los precios de fabricación del papel era o no previsible, la modificación no estaría justificada, por afectar a un elemento esencial del contrato, como es el precio, de modo que con arreglo a la jurisprudencia del TJUE expuesta, no debió admitirse la modificación del precio unitario del papel multiusos DIN A-4 a suministrar tras la adjudicación por la simple negociación operada entre el órgano de contratación y el adjudicatario, dado que ello no es posible sin comprometer los principios de igualdad de trato.

En este sentido, se pronuncia la JCCP del Estado, en su recomendación de 10 de diciembre de 2018, explica que **«desde el punto de vista material una modificación que afectase al precio de los contratos sería claramente una revisión de precios encubierta. Además, supondría una alteración de las condiciones del contrato que afectaría a dos elementos fundamentales del mismo, que han sido definidos en la fase de preparación como son el presupuesto y el valor estimado»**. Coincide con esta visión, la sentencia 1823/2017, del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre, cuando dice que **«las «modificaciones no previstas» a las que se refiere el artículo 107 reseñado, se ciñen a las «prestaciones» o «actuaciones» objeto del proyecto modificado, y no al precio o coste de tales prestaciones o actuaciones, o en otras palabras, que lo que regula el precepto son modificaciones de las prestaciones que tiene que llevar a cabo el contratista para la Administración y no otra cosa, sin que quepa incluir en este concepto el precio o coste de determinada actuación o prestación prevista no en el proyecto modificado, sino en el proyecto original previo al proyecto modificado»**.

No estando prevista en el PCAP la posibilidad de revisión de precios del contrato (cláusula 7.5 «El contrato no será objeto de revisión de precios en cumplimiento de lo establecido en el artículo 103 de la LCSP)», la variación de precios de los proveedores del adjudicatario debe ser asumida por el mismo de conformidad con lo expresado en el artículo 197 de la LCSP, que consagra el principio de riesgo y ventura en la ejecución de los contratos. Este principio supone, como explica el Tribunal Supremo en su sentencia 1868/2018, de 20 de julio, que «en lo que concierne a las alteraciones de la economía del contrato, la expresa aplicabilidad del principio de riesgo y ventura hace que el contratista, al igual que se beneficia de las mayores ventajas que en relación con las previstas le



depare la dinámica del contrato, ha de soportar la mayor onerosidad que para él pueda significar su ejecución».

En sentido similar, la sentencia 6531/2009, de 27 de octubre, declaró que «como señalan las Sentencias de 14 de mayo (RJ 2001, 4478) y 22 de noviembre de 2001 (RJ. 2001, 9727), **«el riesgo y ventura del contratista ofrecen en el lenguaje jurídico y gramatical la configuración de la expresión riesgo como contingencia o proximidad de un daño y ventura como palabra que expresa que una cosa se expone a la contingencia de que suceda un mal o un bien, de todo lo cual se infiere que es principio general en la contratación administrativa, que el contratista, al contratar con la Administración, asume el riesgo derivado de las contingencias que se definen en la Ley de Contratos del Estado y se basan en la consideración de que la obligación del contratista es una obligación de resultados, contrapuesta a la configuración de la obligación de actividad o medial. Ello implica que, si por circunstancias sobrevenidas se incrementan los beneficios del contratista derivados del contrato de obra sobre aquellos inicialmente calculados, la Administración no podrá reducir el precio, mientras que si las circunstancias sobrevenidas disminuyen el beneficio calculado o incluso producen pérdidas serán de cuenta del contratista sin que éste pueda exigir un incremento del precio o una indemnización».**

Y en el mismo sentido de entender que el principio de riesgo y ventura que lleva inherente todo contrato público implica que el contratista tenga que asumir la variación que en los resultados económicos del contrato puedan producirse, que imposibilita acudir a la modificación no prevista en los pliegos, tal y como ha precisado el también reciente Informe núm. 10/2021, de 29 de noviembre de 2021, de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha disponiendo que:

«En el ámbito de la contratación administrativa hemos de partir necesariamente del principio de invariabilidad del contrato y, por tanto, del carácter restrictivo a la hora de interpretar los supuestos en que aquélla procede. En este sentido, el Consejo Consultivo de Castilla y León en su Dictamen 77/2008, de 28 de febrero, y 1.456/2009, de 21 de enero de 2010, indica:

“(…) La contratación administrativa se rige por una serie de principios, entre ellos el de inalterabilidad o invariabilidad de lo pactado por las partes –principio ne varietur– recogido fundamentalmente en el artículo 4 de la LCAP y reconocido por la doctrina del Tribunal Supremo cuando señala que “existe un principio general de inalterabilidad de los contratos, salvo excepciones que, como tales, exigen una interpretación restrictiva” (Sentencia de 3 de mayo de 2001).

Entre dichas excepciones se encuentra la prerrogativa de la Administración de modificar unilateralmente los contratos administrativos, también denominada *ius variandi*, reconocida en el artículo 59.1 de la LCAP, privilegio que necesariamente ha de tener un carácter excepcional, como reconoce el Consejo de Estado en el Dictamen 3.371/1996, de 28 de noviembre: “(…) la novación objetiva del contrato obedezca a su razón de ser, se constriña a la excepcionalidad y no sea práctica que, por su frecuencia, pudiera convertirse en habitual, pues de lo contrario, se encubrirían contrataciones que no observarán los principios de publicidad, libre concurrencia y licitación, inspiradores y vertebradores del sistema de contratación pública” (...).”

El artículo 190 de la LCSP atribuye al órgano de contratación la prerrogativa de modificar los contratos por razones de interés público, pero, tal y como se ha señalado, esta potestad, ha de realizarse de manera excepcional y siempre que concurran los requisitos previstos legalmente, al poder resultar afectados los principios de igualdad, transparencia, publicidad y libre concurrencia.

El “*ius variandi*” permite, pues, a la Administración modificar el objeto del contrato cuando éste, en los términos inicialmente pactados, no satisfaría las necesidades de aquélla y, por ende, el interés público que subyace en toda contratación.

En el escrito de consulta el órgano petionario se refiere a las solicitudes de algunos de sus



contratistas demandando la apertura de un expediente de modificación de contrato en base al Informe de la JCCPE 38/2020, dirigido a revisar los precios de sus contratos.

No obstante, hemos de advertir que las circunstancias de hecho bajo las que informa la JCCPE difieren, en todo caso, de las que nos ocupan. En el Informe 38/2020 la JCCPE se pronuncia sobre una medida, el cierre de la frontera entre la Ciudad Autónoma de Melilla y Marruecos, que se adoptó en la lucha contra la COVID-19, que califica como imprevisible. En nuestro caso, las circunstancias que concurren en los contratos a que se refiere la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se circunscriben a una subida de precios de las materias primas utilizadas en los contratos de obra, como consecuencia de la fluctuación propia de los precios de mercado. No podemos, pues, tener en cuenta el citado informe de la JCCPE cuando, además, en él se indica expresamente que “(...) el presente informe debe interpretarse circunscrito a las disposiciones que regulaban el estado de alarma inicial y no puede extenderse a otras circunstancias ni a otras normas jurídicas dictadas con posterioridad (...)”.

Sin embargo, **si resultaría de aplicación lo dispuesto por la propia Junta Consultiva en su Recomendación de 10 de diciembre de 2018**, que aquélla dirige a los órganos de contratación “sobre cuáles deben ser las consecuencias para los contratos públicos derivadas de la alteración sobrevenida de las condiciones laborales de los trabajadores de una empresa contratista de servicios por causa del cambio en el convenio colectivo aplicable durante la ejecución del contrato público, en especial, en lo que atañe a las condiciones salariales de aquellos”

La JCCPE indica en la citada Recomendación que:

“(...) la modificación del contrato, tanto en la Directiva como en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se refiere al cambio del objeto del mismo, esto es, a la prestación que desarrolla el contratista a favor de la entidad contratante, no al precio. El artículo 203.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público así lo establece al señalar que “Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.”

Desde el punto de vista material una modificación que afectase al precio de los contratos sería claramente una revisión de precios encubierta. Además, supondría una alteración de las condiciones del contrato que afectaría a dos elementos fundamentales del mismo, que han sido definidos en la fase de preparación como son el presupuesto y el valor estimado. (...)

Las anteriores consideraciones ya justifican sobradamente la conclusión de que **la variación del precio del contrato no debe calificarse en ningún caso como una modificación del mismo en sentido técnico jurídico** (...) En este caso, la determinación de las condiciones económicas del contrato quedaría dependiendo de la voluntad del contratista, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 1256 CC, conforme al cual la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

“(...) el art. 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, considera una modificación sustancial del contrato, y por tanto proscrita por la norma, cuando la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial, circunstancia que perfectamente podría ocurrir en un supuesto como el que estamos contemplando (...)”.

De acuerdo con lo anterior, **no existiría uno de los supuestos tasados legalmente (artículo 205 de la LCSP) para poder hacer uso del ejercicio del ius variandi que, como prerrogativa, posee aquélla; no siendo aplicable, pues, este mecanismo al caso que nos ocupa para excepcionar el**



principio de riesgo y ventura de los contratistas del órgano petitionario en la ejecución de los correspondientes contratos».

Por todo, la modificación no prevista en los pliegos a que se refiere el artículo 205.2 b) de la LCSP, no estaría justificada por afectar a un elemento esencial del contrato, como es el precio, y llevarla a cabo no sería posible sin comprometer los principios de igualdad de trato. De modo que la variación de precios al alza de los materiales precisos para llevar a cabo las obras deberá ser asumida por el adjudicatario del contrato, en base a lo dispuesto en el artículo 197 de la LCSP que consagra el principio de riesgo y ventura en la ejecución de los contratos que implica que de igual modo que el contratista puede beneficiarse de las mayores ventajas que en relación con las previstas le depara la dinámica del contrato, ha de soportar asimismo la mayor onerosidad que para él pueda significar su ejecución”.

Vistos los antecedentes expuestos.

Visto el informe emitido por esta Secretaría en el que se estudian los preceptos legales de aplicación y se examina la línea en la que se vienen pronunciando la jurisprudencia, los Tribunales de Recursos Contractuales y las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa en el asunto que aquí nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe, eleva al Pleno de la Corporación, en tanto que órgano que ostenta las competencias como órgano de contratación en el contrato que nos ocupa y por tanto, competente para adoptar el oportuno acuerdo, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar la solicitud presentada por D. Ricardo Fernández Agudo en representación de la entidad SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A. (Nº de registro de entrada: 2022-E-RE-137), en el seno del expediente 240/2021: “CONTRATO DE OBRAS. CONSTRUCCIÓN DE PASARELA PEATONAL SOBRE EL RÍO PISUEÑA, EN SOCOBIO, AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA (CANTABRIA)”, escrito en el cual se solicita la modificación del contrato al objeto de incrementar el precio del mismo en un 48% respecto del precio de adjudicación debido a la subida que ha experimentado el precio de las principales materias primas vinculadas a su ejecución (materiales siderúrgicos) y amparándose en lo dispuesto en el artículo 205.2 b) de la LCSP, referido a las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Y ello por entender que la modificación no prevista en los pliegos a que se refiere el artículo 205.2 b) de la LCSP que se solicita en este caso, no estaría justificada por afectar a un elemento esencial del contrato, como es el precio, y llevarla a cabo no sería posible sin comprometer los principios de igualdad de trato. De modo que la variación de precios al alza de los materiales precisos para llevar a cabo las obras deberá ser asumida por el adjudicatario del contrato, en base a lo dispuesto en el artículo 197 de la LCSP que consagra el principio de riesgo y ventura en la ejecución de los contratos que implica que de igual modo que el contratista puede beneficiarse de las mayores ventajas que en relación con las previstas le depara la dinámica del contrato, ha de soportar asimismo la mayor onerosidad que para él pueda significar su ejecución.



SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, con indicación de los recursos que en su caso procedan.

No obstante el Pleno acordará lo que estime procedente”.

Toma la palabra la portavoz del Grupo Municipal Regionalista, Dña. Luz María Gutiérrez Escalada, que dice que el contratista habla de un cuarenta y ocho por ciento preguntando que cómo calcula él ese cuarenta y ocho por ciento. Contesta el Alcalde que el contratista ha hecho ese cálculo y que si esto se aprobara habría que hacer lo primero un informe técnico que lo justificara. Indica el Alcalde que aquí el problema es que no es viable esa modificación de precios utilizando el artículo de la ley que señalan en su escrito. Comenta el Alcalde que existe una orden que sacó el Gobierno de España, que sirve para el Gobierno regional pero no para Administraciones locales y lo que están pretendiendo ahora es que, en unos meses, esa orden valga también para Ayuntamientos, pero aquí el problema es que el artículo 205 de la LCSP no se puede utilizar para realizar una modificación de precios. Dice la portavoz regionalista que el informe de Secretaría es bastante completo pero pregunta que una vez que se notifique al contratista que no se le va a pagar ese incremento, qué puede pasar. Responde la secretaria que el contratista podrá recurrir o no recurrir. Dice la portavoz regionalista que pueden recurrir e incluso llevar a juicio al Ayuntamiento.

Toma la palabra el portavoz del Grupo Municipal Socialista, D. Jesús Sánchez Duque, que expone que en su día el PSOE de Castañeda votó a favor de la aprobación inicial de esta obra. En el pleno del 12 julio de 2021 se abstuvo en la aprobación de la adjudicación de la obra porque no se facilitó información alguna por parte del sr. Alcalde sobre la obra que se iba a realizar. Hoy se trae a pleno la posible desestimación de la solicitud de modificación de precios. Pregunta el portavoz socialista a la secretaria-interventora si la Administración local no se considera Administración estatal. Responde la secretaria-interventora que no. Manifiesta el portavoz socialista que su voto en este punto será abstención.

Toma la palabra la portavoz del Grupo Municipal Somos Castañeda, Dña. María del Soto San Emeterio García, que expone que aquí se vota si se acepta la demanda del contratista o no. Interviene el Alcalde para señalar que esta obra la ha pagado íntegra el Gobierno de España, que la secretaria, en base al artículo que se alega en el escrito, cree que no es viable la modificación de precios que solicitan, y que en caso de que el contratista recurra o si al final se le debiese algo por el incremento de los precios, entrará en juego el Gobierno de España que fue quien pagó la obra. Manifiesta el Alcalde que desde el Ayuntamiento han estado ya hablando con el Gobierno de España sobre este tema pero que no les han dado contestación todavía, pero que de primeras, el informe jurídico del Ayuntamiento es que ese artículo no justifica esa modificación de precios.

Cerrado el turno de intervenciones y sometido el asunto a votación, resulta aprobado y, por tanto, se acuerda desestimar la referida solicitud, por seis (6) votos a favor (los de los cinco concejales presentes del Grupo Municipal Popular y el de la concejala del Grupo Municipal Somos Castañeda) y cuatro (4) abstenciones (las de los tres concejales del Grupo Municipal Regionalista y la del concejal del Grupo Municipal Socialista).

5.- EXPEDIENTE 166/2021. DESESTIMACIÓN, SI PROCEDE, DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE PRECIOS EXTRAORDINARIA DEL CONTRATO DE OBRAS: "ACONDICIONAMIENTO DE LA TRAVESÍA DE POMALUENGO, AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA", PRESENTADA POR D. RICARDO FERNÁNDEZ AGUDO EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A. (Nº DE REGISTRO: 2022-E-RE-175)

Por la secretaria se da lectura del informe – propuesta de acuerdo de Secretaría, que es del



tenor literal siguiente:

“En relación a la solicitud presentada por D. Ricardo Fernández Agudo en representación de la entidad *SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.* (Nº de registro de entrada: 2022-E-RE-175) en la cual se solicita la revisión de precios extraordinaria del contrato de obras: “acondicionamiento de la travesía de Pomaluengo, Ayuntamiento de Castañeda” al amparo de la Resolución de la secretaria general de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2022, que dispone la aplicación en la Administración General y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria de las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público contenidas en el Título II del Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, en el seno del expediente 166/2021: “ACONDICIONAMIENTO DE LA TRAVESÍA DE POMALUENGO, AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA”, emito el siguiente informe-propuesta de acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castañeda de fecha 20/04/2021, se aprobó el expediente de contratación y la licitación de la obra “ACONDICIONAMIENTO DE LA TRAVESÍA DE POMALUENGO, AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA” mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación y se autorizó el gasto correspondiente con cargo a la partida 2021/0/453/619/01 del Presupuesto General 2021.

SEGUNDO.- Con fecha 04/05/2021, fue publicado anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado.

TERCERO.- Con fecha 28/06/2021 la Mesa de contratación formuló la propuesta de adjudicación del contrato a la entidad “SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.”, de conformidad con el resumen de puntuación final siguiente:

LICITADOR	PUNTOS
SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.	97,75
CANNOR, OBRAS Y SERVICIOS DE CANTABRIA, S.L.	89,00

CUARTO.- Con fecha 12/07/2021, por acuerdo del Pleno, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato de obras “ACONDICIONAMIENTO DE LA TRAVESÍA DE POMALUENGO, AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA” a *SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.* y disponer el gasto correspondiente. La obra se adjudicó por un importe de 280.200,00 euros y 58.842,00 euros de IVA, lo que hace un importe total de 339.042,00 euros.

QUINTO.- Con fecha 14/07/2021 fue formalizado el contrato de obras en documento



administrativo.

SEXTO.- Con fecha 16/08/2021, por el director de la obra y el contratista se firmó el acta de comprobación del replanteo de las obras “acondicionamiento de la travesía de Pomaluengo, Ayuntamiento de Castañeda”, comenzando al día siguiente el plazo de ejecución del contrato.

SÉPTIMO.- Con fecha 01/06/2022, tiene entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Castañeda escrito presentado por D. Ricardo Fernández Agudo en representación de la entidad SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A. (Nº de registro: 2022-E-RE-175) en el cual se solicita la revisión de precios extraordinaria del contrato de obras: “acondicionamiento de la travesía de Pomaluengo, Ayuntamiento de Castañeda” al amparo de la Resolución de la secretaria general de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2022, que dispone la aplicación en la Administración General y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria de las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público contenidas en el Título II del Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo.

SÉPTIMO.- A la vista del escrito presentado, por la Alcaldía, mediante providencia, se dispuso la emisión de informe por la Secretaría sobre la procedencia de estimar o no la solicitud e iniciar procedimiento de Revisión Excepcional de Precios en los Contratos de Obras del Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas excepcionales en los contratos públicos de obras.

OCTAVO.- Por esta Secretaría se emitió informe independiente que ha quedado depositado en el expediente administrativo electrónico y en el que se concluye lo siguiente:

“CONCLUSIÓN

Sin entrar a valorar el resto de requisitos que han de concurrir para acordar el mecanismo de la revisión excepcional de precios prevista en el RD-Ley 3/2022, procede ahora desestimar la solicitud de revisión de precios extraordinaria del contrato de obras: “acondicionamiento de la travesía de Pomaluengo, Ayuntamiento de Castañeda” presentada por D. Ricardo Fernández Agudo en representación de la entidad SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A. (Nº de registro de entrada: 2022-E-RE-175), al amparo de la Resolución de la secretaria general de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2022, que dispone la aplicación en la Administración General y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria de las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público contenidas en el Título II del Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo y ello debido a que dicha norma establece **la aplicación del Título II del RD-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (artículos 6 a 10), únicamente** en la Administración General y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin hacerla extensible a las Entidades Locales. Así, hemos de concluir que el mecanismo de revisión excepcional de precios previsto en el Título II del RD-Ley 3/2022 no resulta de aplicación a las Entidades Locales de Cantabria y, por tanto, no resulta de aplicación al Ayuntamiento de Castañeda al no existir acuerdo que extienda la aplicación del RD-Ley y habilite la revisión excepcional de precios que en el mismo se contempla al ámbito de las Entidades Locales de Cantabria”.

Con base a las siguientes consideraciones jurídicas:



“CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A) Sobre la figura de la revisión de precios regulada en la legislación de contratos del Sector Público.

La figura de la revisión de precios de los contratos de las entidades del Sector Público se encuentra regulada en los artículos 103 a 105 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y en los artículos 104 a 106 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El artículo 103 de la LCSP regula la **revisión periódica y predeterminada** de los precios de los contratos del Sector Público siempre que se cumplan los requisitos que para acudir a la misma el precepto contempla, esto es, que la misma se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y que se trata de uno de los contratos para los cuales está habilitada dicha figura (contrato de obras), así como que el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20% del su importe (salvo el contrato de concesión de servicios) y que hubiesen transcurrido dos años desde su formalización.

La cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el contrato de obras: “acondicionamiento de la travesía de Pomaluengo, Ayuntamiento de Castañeda”, establece que “Dadas las características y duración del presente contrato, no habrá revisión de precios”.

B) Sobre el mecanismo de la revisión excepcional de precios prevista en el Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

En el Boletín Oficial del Estado de 2 de marzo de 2022 se publicó el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (en adelante, RD-Ley 3/2022).

La norma trata de **dar solución al incremento de precios** que las materias primas han experimentado a lo largo del 2021, en el contexto de recuperación económica en el que nos encontramos, y que eran **imprevisibles en el momento de la licitación** de los contratos que ahora muestran dificultades en su ejecución, por exceder el incremento de costes de los riesgos que el contratista ha de asumir en todo contrato público (principio de riesgo y ventura del contrato).

Contratos a los que es de aplicación el RD-Ley 3/2022

El mecanismo de la revisión excepcional de precios prevista en el Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (en adelante, RD-Ley 3/2022), afecta a los contratos de obras en los que no se contemplaron sistemas de revisión de precios, así como a aquellos contratos que sí incorporaron cláusulas de revisión en sus Pliegos pero dicha revisión no fuera posible efectuarse por no haberse ejecutado el 20% de su importe o haber transcurrido al menos dos años desde su formalización.



Siempre que se cumplieran en el contrato cuyo precio se quiere revisar los siguientes requisitos:

- *Que se trate de un contrato público administrativo o privado de obras (no servicios o suministros)*
- *Que en aplicación del artículo 6.3 del RD-Ley 3/2022 se haya dictado decisión individualizada del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se establezca la aplicación del Título II del RD-Ley 3/2022 al ámbito autonómico y a las entidades locales existentes en su ámbito territorial.*

En efecto, el artículo 6.3 del RD-Ley 3/2022, al regular el ámbito subjetivo de aplicación de la norma lo circunscribe a las entidades que formen parte del sector público estatal, de modo que para que sea aplicable a las entidades locales se requiere de acuerdo en este sentido que determine su aplicación al ámbito de su Comunidad Autónoma y a las entidades locales existentes en su territorio.

«Lo dispuesto en este Título también será aplicable en el ámbito de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla que así lo acuerden».

Y a mayor abundamiento y en sentido aclaratorio del tenor de la ley el apartado III del Preámbulo:

«Su aplicación podrá alcanzar al ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales existentes en su territorio mediante una decisión individualizada del órgano competente de cada Comunidad Autónoma».

*En el caso de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el Boletín Oficial de Cantabria de 20 de abril de 2022 se ha publicado la Resolución de la secretaria general de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, por la que se dispone la publicación del **Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2022, que dispone la aplicación en la Administración General y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria de las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público contenidas en el Título II del Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo.***

Mediante este Acuerdo se establece expresamente la aplicación del Título II del RD-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (artículos 6 a 10), en la Administración General y Sector Público Institucional de



la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De este modo, el Gobierno autonómico hace uso de la facultad que le otorga el artículo 6.3 del citado RD-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de extender mediante el correspondiente acuerdo, la aplicación de las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras, al ámbito de la Administración General y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, **sin contemplar por tanto a las entidades locales existentes en su territorio.**

Y así lo aclara el Preámbulo del Acuerdo al disponer expresamente que:

«En virtud del artículo 6.3 del Real Decreto Ley 3/2022, de 1 de marzo, que establece que lo dispuesto en ese Título también será aplicable en el ámbito de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla que así lo acuerden, se adopta el presente Acuerdo a los efectos de garantizar la correcta aplicación de la medida, **que será de aplicación a la Administración General y al Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria**».

Así, hemos de concluir que el RD-Ley 3/2022 no resulta de aplicación a las Entidades Locales de Cantabria y, por tanto, no resulta de aplicación al Ayuntamiento de Castañeda al no existir acuerdo que extienda la aplicación del RD-Ley y habilite la revisión excepcional de precios que en el mismo se contempla al ámbito de las Entidades Locales de Cantabria (la Resolución de la secretaria general de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2022, que dispone la aplicación en la Administración General y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria de las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público contenidas en el Título II del Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, únicamente acuerda la aplicación del mismo a la Administración General y al Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin hacerlo extensible a las Entidades Locales)

- Que se trate de un contrato que se encuentre en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor de este RD-ley.

A los que el anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor del mencionado RD-ley.

O a los que el anuncio de licitación se publique en la plataforma de contratos del sector público en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este RD-ley y cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares establezca una fórmula de revisión de precios.

- Que el incremento del coste de los materiales empleados para la obra adjudicada haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato (se entiende por tal cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, bituminosos, aluminio o cobre, **exceda del**



5% del importe certificado del contrato y que la cuantía de la revisión excepcional no exceda del 20% del precio de adjudicación del contrato)".

Vistos los antecedentes expuestos.

Visto el informe emitido por esta Secretaría en el que se estudian los preceptos legales de aplicación en el asunto que aquí nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe, eleva al Pleno de la Corporación, en tanto que órgano que ostenta las competencias como órgano de contratación en el contrato que nos ocupa y por tanto, competente para adoptar el oportuno acuerdo, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar la solicitud presentada por D. Ricardo Fernández Agudo en representación de la entidad SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A. (Nº de registro de entrada: 2022-E-RE-175) en la cual se solicita la revisión de precios extraordinaria del contrato de obras: "acondicionamiento de la travesía de Pomaluengo, Ayuntamiento de Castañeda" al amparo de la Resolución de la secretaria general de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2022, que dispone la aplicación en la Administración General y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria de las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público contenidas en el Título II del Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, en el seno del expediente 166/2021: "ACONDICIONAMIENTO DE LA TRAVESÍA DE POMALUENGO, AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA". Y ello por entender que dicha norma establece **la aplicación del Título II del RD-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (artículos 6 a 10), únicamente** en la Administración General y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin hacerla extensible a las Entidades Locales. Así, hemos de concluir que el mecanismo de revisión excepcional de precios previsto en el Título II del RD-Ley 3/2022 no resulta de aplicación a las Entidades Locales de Cantabria y, por tanto, no resulta de aplicación al Ayuntamiento de Castañeda al no existir acuerdo que extienda la aplicación del RD-Ley y habilite la revisión excepcional de precios que en el mismo se contempla al ámbito de las Entidades Locales de Cantabria

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, con indicación de los recursos que en su caso procedan.

No obstante el Pleno acordará lo que estime procedente".

Explica la secretaria que, al igual que en el caso anterior, también aquí el contratista pide una modificación de precios solo que en el caso anterior se alegaba el art. 205. 2 de la LCSP, que no se puede utilizar para realizar una modificación de precios, y en este caso alegan la Resolución de la



Secretaría General de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, que dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno de revisión extraordinaria de precios al ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pero no se dice expresamente que esa Resolución sea de aplicación también a las Entidades Locales, que parece ser que se está mirando para hacerla extensible también a las Entidades Locales pero que de momento no lo es y entonces no resultaría de aplicación al Ayuntamiento y como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no se preveía la revisión de precios, no procede la misma. Pregunta la portavoz regionalista por las subvenciones concedidas por el Gobierno de Cantabria para la revisión de precios de obras subvencionadas por ellos en el 70%, como esta de la travesía, pregunta si se puede solicitar esta subvención por parte del Ayuntamiento o si ya no se puede solicitar porque la obra está concluida. Contesta el Alcalde que no hay subvención para la revisión sino que obras públicas va a dar un 10% más cuando lo dé pero aún no está tramitado ni se puede solicitar ni nada. Pregunta la portavoz regionalista si en caso de que el contratista decida ir contra el Ayuntamiento, en ambas situaciones el Ayuntamiento no tendría responsabilidad ya que la pasarela está subvencionada por el Gobierno de España, que al final será el que se tenga que hacer cargo de los sobrecostes y la travesía está subvencionada en un 70% por el Gobierno de Cantabria. Y dice todo esto porque si esto acabase en los tribunales y le diesen la razón al contratista, se pregunta con qué iba a pagar el Ayuntamiento de Castañeda. Dice el Alcalde que primero habrá que ver lo que se produce y que luego se verá, y añade que también se dijo que no iban a poder pagar la obra del consultorio y que ya está consignada y en breve ya estará adjudicada.

Toma la palabra el portavoz del Grupo Municipal Socialista, D. Jesús Sánchez Duque, que dice que entiende que el incremento del coste se debería a la subida del precio del material. Dice el Alcalde que sí, que achacan el incremento del coste sobre todo a la subida del precio del metal, el hormigón y la madera, que han subido un doscientos por cien. Pregunta el portavoz socialista si esta circunstancia no se contempla en la ley de contratos públicos. Contesta el Alcalde que no, que la subida de precios no, que ese es el problema, que si hubiera algo a qué acogerse que diga que en una obra de estas puede haber una modificación de precios, se podría mirar. Contesta el concejal socialista que él cree que la ley de contratos públicos sí que ampara estas reclamaciones. Contesta el Alcalde que el artículo 205 no vale, que la secretaria lo ha estudiado y ha hecho el informe y que también han preguntado. Dice la secretaria que hay resoluciones de Tribunales Administrativos que contemplan casos muy parecidos, tal y como ha plasmado en el informe, y en los que se concluye que el artículo 205 no se puede utilizar para esto. Dice el Alcalde que por eso el Gobierno de la nación ha sacado ese Decreto-ley para sus obras millonarias, poder pagar esa subida de precios, porque si no todo se iba a quedar desierto, y el Gobierno regional lo mismo pero para las Administraciones Locales no es de aplicación la ley. Concluye el portavoz socialista que su voto será abstención.

Cerrado el turno de intervenciones y sometido el asunto a votación, resulta aprobado y, por tanto, se acuerda desestimar la referida solicitud, por seis (6) votos a favor (los de los cinco concejales presentes del Grupo Municipal Popular y el de la concejala del Grupo Municipal Somos Castañeda) y cuatro (4) abstenciones (las de los tres concejales del Grupo Municipal Regionalista y la del concejal del Grupo Municipal Socialista).

El concejal del Grupo Municipal Popular, D. Marcos García Carrera, expone que en este pleno ha habido cinco puntos y que el PRC se ha abstenido prácticamente en todos. Dice que ni están ni se les espera, que no les importa Castañeda ya que no dicen ni sí ni no. Replica la portavoz regionalista que antes les ha acusado de hacer política de barra de bar y dice que las respuestas y conclusiones del Sr. Alcalde y del Sr. Teniente de Alcalde sí que son de barra de bar. Dice la portavoz regionalista que le gustaría escuchar la opinión de la secretaria-interventora sobre el punto del orden del día. Dice la secretaria-interventora que cuando llegue se verá. Contesta la portavoz regionalista que su voto es abstención ya que tomar partido por no pagar a alguien, sobre todo cuando se ha hecho el trabajo, es bastante difícil. Dice el concejal popular, D. Marcos García Carrera, que ellos quieren pagar sobre todo si se ha hecho el trabajo y han subido los precios como han subido en este país pero que



respecto a las respuestas a futuro que quiere ella lo que tiene que hacer es ir a una pitonisa. Dice el Alcalde que lo que quiere el PRC es quedar bien con la empresa, quieren pagarles y quieren que ellos les paguen pero les parece mal que voten a favor de la desestimación, y que el PRC lo que quiere es que ellos les paguen para luego llevarles al juzgado.

No habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión de orden de la Alcaldía, en la hora más arriba indicada, extendiéndose a continuación la presente acta de lo ocurrido, de todo lo cual, yo, la secretaria, doy fe.

